



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



EXP 183263/19

En la ciudad de Corrientes, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 183263/19, caratulado: "G., L. C. C/ C., M. J. S/ COMPENSACION ECONOMICA". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

I.- A fs. 175/179 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III) admitió el recurso de apelación deducido por la actora y, en su mérito, revocó la caducidad de la *acción de compensación económica*

decretada en la instancia anterior e impuso las costas en ambas instancias por su orden.

**II.-** Para fundar su decisión invocó los principios reinantes actualmente en el Derecho de Familia y la conducta desplegada por la actora en cuanto consideró claramente demostrada su voluntad de reclamar la compensación desde la presentación en el proceso de divorcio, oportunidad en la que habría sentado las bases para el reclamo, siendo diferida su discusión a la realización de la audiencia fijada al efecto por el Juzgado, en la que serían analizadas las propuestas reguladoras presentadas por las partes. Señaló que la cita no pudo concretarse porque fue fijada en un día feriado y el Juzgado dictó sentencia de divorcio, remitiendo la cuestión pospuesta de efectos personales y patrimoniales a la próxima audiencia. De este modo, concluyó que el inicio del plazo de caducidad para reclamar la compensación económica ya no pudo ser computado desde la fecha de la sentencia de divorcio ya que por resolución judicial fueron diferidos estos efectos a lo que surgiera en fecha posterior. Asimismo dejó en claro que esta variación en el procedimiento normado en el Código Civil y Comercial - consentida por todos- no podía acarrear una sanción tan grave como es la pérdida del derecho, sin caer en exceso ritual. No obstante ello, agregó que el plazo debió haberse computado desde que el Juzgado remitió la cuestión a un proceso autónomo - rechazando la promoción del incidente de liquidación de la sociedad luego de haberse dictado sentencia de divorcio- y de ese modo cabe considerar a la petición de compensación ingresada en tiempo.

**III.-** Disconforme el demandado dedujo los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que nos ocupa (fs. 195/199 vta). Tacha de arbitraria la decisión porque considera que se ha fallado sin jurisdicción ni ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 183263/19.

competencia sobre cuestiones extra petita, señalando que en la demanda de divorcio nada ha dicho la actora de estos autos respecto de una eventual pretensión de compensación económica y su quantum, y que, aunque hubiera señalado una línea argumental o indicado su intención, debió haber ejercido su derecho en tiempo, esto es, dentro de los 6 meses de dictada la sentencia de divorcio, conforme lo prescribe el art. 442 CCCN, norma a la que califica de clara y que sostiene debió ser cumplida, siendo que la actora cuenta con asistencia técnica letrada que sabe de la existencia de un plazo de caducidad de la acción en cuestión.

Se queja de la convalidación de la irregularidad en el procedimiento a que la Cámara refiere consentida por todos y reclama se declare la nulidad de la resolución que recurre, por violación al principio de preclusión.

Impugna la decisión por adolecer, según expresa, de una fundamentación subjetiva y dogmática al apartarse de lo que fija la ley, explicitando que el art. 442 CCCN dispone que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio y que es un absurdo el punto de partida que la Cámara fija para el cómputo al partir de la promoción del incidente de liquidación de la comunidad, que constituye otro expediente distinto.

Sostiene que la resolución viola la ley sustantiva en cuanto expresamente dispone un plazo fatal dentro del cual debe ejercerse el derecho y que no se extiende sine die sino que caduca a los 6 meses, existiendo controversia respecto a si es que se inicia el cómputo desde la fecha que se dictó la sentencia de divorcio o desde

que quedó firme pero todos están de acuerdo en que es desde entonces.

IV.- Las vías de gravamen fueron interpuestas dentro del plazo, se dirigen contra sentencia definitiva y se ha cumplido con las cargas económica del depósito y la técnica de expresión de agravios. Paso a abocarme al análisis de su mérito o demérito.

V.- En cuanto al agravio que funda el *recurso extraordinario de nulidad* y que tiene que ver con lo que supone una violación al principio de congruencia, afirmando que se ha fallado "extra petita" -adelanto- no corresponde por no encuadrar en la causal que así la contempla (art. 285 inc 1 CPCC) conforme la interpretación que este Alto Tribunal ha hecho al respecto.

Hemos dicho que el principio de congruencia limita al sentenciante de no introducir cuestiones de modo sorpresivo respecto de las cuales las partes no hubieran tenido oportunidad de ejercer su plena y oportuna defensa, ineludible exigencia de la garantía de la defensa en juicio (STJ Ctes, Sent. Civil N° 45/2010).

Esto es, el juez debe así ajustar su fallo al *thema decidendum*, considerando "las acciones" y "las excepciones" deducidas, esto es, el *quid petitum* y el *quid exceptus*, determinados en la demanda y en la contestación, que es lo que constituye materia del litigio (SCBA; Ac y Sent., 1958, IV, p. 81). Por eso, el principio de la congruencia se define con precisión, como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizados de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (GUASP, "Derecho Procesal Ci-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 183263/19.

vil", Madrid, 1956, p. 555, N° 4, ap. III).

Y la cuestión concreta de la compensación económica ha sido introducida por la actora de estos autos ya al momento de contestar el traslado de la demanda de divorcio (ver fs. 47 del Expte. N° 183263), con lo cual han tenido ambas partes la oportunidad de expedirse al respecto, sin perjuicio de lo cual luego no fue resuelta al disolverse la sociedad y nuevamente propuesta en las presentes actuaciones.

Así, no se presenta de modo alguno incongruente la decisión del a quo en cuanto remonta a dicha presentación a la hora de evaluar la temporaneidad del acuse de caducidad y por ende inconvenciente por esta vía lo resuelto.

**VI.-** Abocándome al análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley apoyado en lo que denuncia como violación de la ley sustantiva que prescribe en el art. 442 CCCN última parte que "*la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio*" peca de idéntico dogmatismo del que pretende endilgar a la decisión recurrida.

Véase que la transcripción literal no es más que la parte final de un artículo que se inserta en la Sección 3° denominada "Efectos del divorcio" dentro del Capítulo 8 "Disolución del matrimonio" que integra el Título I "Matrimonio". Y si leemos el Capítulo 1 titulado "Principios de libertad e igualdad" tenemos que en el art. 402 prescribe que "*ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los*

*integrantes del matrimonio y los efectos que ésta produce".* Luego se contempla -ya en el marco de divorcio- que el Convenio regulador debe contener entre otras las *eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges* (art. 439), lo que será evaluado por el juez a falta de acuerdo de ambos.

De este modo, como hemos referido ut supra, la necesidad de ser compensada de la cónyuge demandada en el divorcio -por el desequilibrio económico en el que quedaba al disolverse el vínculo- lo hubo planteado al contestar la demanda de divorcio e incluso efectuó una propuesta concreta, lo que fue acogido por la jurisdicción que fijó audiencia a esos efectos, anticipando que en caso de incomparencia de una de las partes dictaría sentencia inmediatamente y las cuestiones derivadas deberían tramitar por vía incidental (fs. 53).

Y allí se presentan dos errores del Juzgado, uno al fijarse la audiencia en día feriado, que en lugar de corregir y fijar nueva fecha llama autos para sentencia (fs.76) y luego cuando deniega la vía incidental de liquidación patrimonial (a pesar de que así había ordenado se tramite) respondiendo que debía ir por proceso autónomo.

Y ese incidente (en el que se demandó la liquidación de los bienes) guarda íntima relación con el pedido de compensación, en la medida que sólo podrá ser evaluado el estado patrimonial de cada cónyuge y de ese modo la procedencia o no de una compensación, al momento de liquidar la sociedad y dividir los bienes.

Tampoco tiene sentido vararnos en las irregularidades procedimentales que como tales podrían eventualmente dar lugar a nulidades procesales y como tales pasibles de confirmación o convalidación por las partes, en la medida que



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 183263/19.

quien lo acusa debería denunciar el perjuicio personal que le ha causado el vicio o defecto y en estos autos no se advierte de oficio la existencia de gravamen personal alguno, que más no sea el intento de limitar o abrogar el derecho de la mujer a ser restaurada económicamente de sus derechos en violación a los principios que rigen toda la materia de "Familia".

En definitiva, resulta correcta y ajustada a derecho la interpretación que la Cámara ha efectuado de las normas que prevén la caducidad del derecho a reclamar la compensación económica de la cónyuge en autos, desde que no puede cargarse al justiciable con las vicisitudes procesales que pudieron haber confundido a las partes sin atender lo real y concreto y que es que el planteo fue introducido desde el inicio, a la luz de los principios que regulan el modo de resolver los conflictos más íntimos que podría tener cualquier ciudadano como es el que involucra a los lazos familiares.

Es que el mismo espíritu que inspira la fijación de un plazo concreto de caducidad del derecho a reclamar y que se relaciona con la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los pleitos y la búsqueda de seguridad jurídica no estaría a salvo con la decisión que se pretende, desde que no se evidencia desidia de la parte peticionante en su reclamo.

Esa es la interpretación que he propuesto en casos anteriores en los que se encontraba en pérdida el ejercicio de un derecho por el transcurso del plazo y en el que una regla, aplicada en función de las particularidades concretas, resultaba un

absurdo al cerrar los ojos a la subversión de las normas procedimentales provocadas en el marco del proceso para luego aplicarlas con rigor al ejecutante que había padecido las deficiencias de la jurisdicción (STJ Ctes., Sent. Civil N° 7/2018). Y, ante la duda, sabido es que corresponde inclinarse por un criterio restrictivo de la caducidad de un derecho.

**VII.-** Por lo expuesto es que si este voto resultare compartido por mis pares corresponderá rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos (fs. 195/199 vta.), con pérdida del depósito económico. Costas al vencido. Regular los honorarios del Dr. Alejandro Daniel Borda en el 30% de los que se le regulen por su labor en primera instancia en el carácter de vencido y en la condición de monotributista.

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Coincido con el resultado arribado por el Sr. Ministro votante en primer término. Adhiero a la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con el tratamiento y fundamentación del rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto. Sin embargo, no comparto el último párrafo del Considerando VI de su voto. Paso a explicar.

En efecto, en el fallo citado en dicho párrafo (Sent. N° 07/2018) se trató de un caso de caducidad de instancia en un proceso de apremio y no de caducidad del derecho como resulta ser el presente caso. Allí formulé mi voto disidente fundado en el hecho que el juez había ordenado una medida para mejor proveer, la que no solo fue consentida por la parte accionante sino que además realizó ///





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 183263/19.

las gestiones necesarias para su cumplimiento, sin lograrlo. Y ello, a no dudarlo, se tradujo en una clara obligación de su parte en la efectiva realización de esa diligencia pues de lo contrario la instancia quedaría abierta *sine die*. Ante esa actitud indolente del ejecutante además del laxo acatamiento a lo normado por el art. 83 del Código Fiscal, propicié la confirmación de la perención de instancia declarada por los jueces *a quo*.

Con la salvedad apuntada, y compartiendo las profundas reflexiones del Profesor Solari en el sentido de que el plazo de caducidad consagrado por el art. 442 *in fine* del Cód. Civ. y Com. resulta ser muy breve, en atención a las particularidades que pueden presentarse al momento del quiebre de la vida en común de la pareja, toda vez que el transcurso del plazo ocasionará la pérdida del derecho a reclamar la compensación económica por no haber iniciado la correspondiente acción judicial dentro del tiempo señalado, siendo necesario que los jueces deban hacer una interpretación armónica e integral del ordenamiento jurídico (Solari, Néstor E., *El plazo de caducidad en la compensación económica*, LA LEY 03/10/2017, 03/10/2017, 1 - LA LEY2017-E, 1037 - DFyP 2017 (noviembre), 14/11/2017).

Consecuentemente, como fuera advertido *ab initio*, adhiero a la solución que propicia el Sr. Ministro votante en primer término, y dejando a salvo lo expuesto en el último párrafo del Considerando VI, me expido en idéntico sentido.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR  
PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio ///

Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio

Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio

Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 145**

1°) Rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos (fs. 195/199 vta.), con pérdida del depósito económico. Con costas al vencido. 2°) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Daniel Borda en el 30% de los que se le regulen por su labor en primera instancia en el carácter de vencido y en la condición de monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP - 183263/19.

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes